



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-109/2019

RECURRENTE:
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso interpuesto en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Acto impugnado/punto de acuerdo:	Punto de Acuerdo número IEEBC-CG-PA48-2019 que resuelve las solicitudes de registro de planillas de Municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, aprobado por el Consejo General en la Trigésima Sesión Extraordinaria del catorce de abril de dos mil diecinueve
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Dictamen Dos. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen número dos, relativo a los criterios para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género, estableciendo los “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”.¹

1.3. Recurso Local. El seis y ocho de enero de dos mil diecinueve,² MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron recurso de inconformidad, en contra el dictamen antes señalado, los cuales se radicaron ante este Tribunal identificados con las claves RI-04/2019 y RI-05/2019.

Así mismo fue impugnado el cuatro de enero siguiente, por las ciudadanas Edna Patricia Durón Naranjo y Matilde Terrazas Saucedo, quienes haciendo valer su condición de mujer, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del

¹Consultable en la página de internet del referido Instituto en el link: <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceignd.pdf>

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ciudadano, en la *vía per saltum*, los cuales fueron radicados por la Sala Guadalajara bajo los números SG-JDC-3/2019 y SG-JDC-4/2019, respectivamente, y reencauzados a este órgano jurisdiccional y tramitados como recursos de inconformidad RI-09/2019 y RI-10/2019, los cuales se acumularon al diverso RI-04/2019.

1.4. Sentencia Local. El seis de febrero, este Tribunal resolvió en los recursos de inconformidad RI/04/2019 y acumulados, entre otras cuestiones, modificar el Dictamen impugnado a fin de que el Instituto implementara medidas suficientes para garantizar la paridad en la postulación e integración del Congreso del Estado, en la etapa de resultados.

1.5. Juicio Federal. El doce de febrero, Matilde Terrazas Saucedo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia que antecede, identificándolo con el expediente SG-JDC-17/2019, en que se resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada e inaplicar el punto Décimo Segundo de los Lineamientos.

Asimismo ordenó al Consejo informar a los partidos políticos la inaplicación de dicha restricción a fin de que no fuera tomada en cuenta al momento de determinar sus criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos.

1.6. Dictamen Quince. El catorce de marzo, el Consejo General aprobó el Dictamen quince, relativo a la emisión de Lineamientos y Formatos, con el objetivo de agilizar y precisar el procedimiento de registro de las candidaturas a puestos de elección popular en los presentes comicios.

1.7. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, Francisco Javier Tenorio Andujar en representación del Partido del Trabajo presentó recurso de inconformidad, mismo que se radicó ante este Tribunal con la clave de expediente RI-46/2019, mediante el cual impugna, en esencia que no se cumplió con lo ordenado por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-17/2019, respecto de la paridad de género, así como la violación al principio de legalidad, con motivo de que quien busque ser miembro del ayuntamiento, por elección consecutiva, debe separarse

del cargo dentro de los noventa días anteriores a la elección en cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución local.

1.8. Sentencia Local. El dieciocho de abril, este Tribunal mediante sentencia dictada en el expediente RI-46/2019 resolvió en el sentido de modificar los Lineamientos para el registro de candidaturas, con el fin de que el Instituto realizara las modificaciones pertinentes a fin de lograr la paridad en su dimensión cualitativa y dejara sin efectos aquellos registros que no cumplieran con la medida establecida.

1.9. Juicio de Revisión. El veintidós de abril, los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, promovieron juicios de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia antes referida; los que se radicaron y acumularon al expediente SG-JRC-24/2019, el diecinueve de abril se revocó la sentencia local por la Sala Regional, y en plenitud confirmaron el dictamen quince.

1.10. Acto impugnado. El catorce de abril, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo que hoy se impugna resolviendo procedente las solicitudes de registro de munícipes de los cinco Ayuntamientos en Baja California, que postuló el Partido Movimiento Ciudadano para participar en el presente proceso electoral.³

1.11. Recurso de inconformidad. El veintiuno de abril, el recurrente interpuso ante el Instituto recurso de inconformidad⁴, en contra del acto impugnado mencionado con antelación, por considerar que la autoridad responsable al aprobar el punto de acuerdo antes referido no realizó las acciones necesarias para verificar y constatar que las postulaciones que hacen los partidos políticos cumplan cabalmente con el principio de paridad en su aspecto cualitativo.

1.12. Tercero Interesado. El veinticuatro siguiente el Partido Movimiento Ciudadano compareció a juicio como tercero interesado precisando la razón de su interés jurídico e invocando que le asiste un derecho incompatible con el que pretende el inconforme.

³ Visible a fojas 143 a 151 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 48 a 128 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.13. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de abril, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-109/2019 y turnando a la ponencia del magistrado citada el rubro.

1.14. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de abril se requirió como diligencia para mejor proveer al Consejo General diversa documentación a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma por la autoridad requerida.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante acreditado de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. TERCERO INTERESADO

El Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General compareció mediante escrito como tercero interesado, el cual fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la demanda; en ella consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que, en términos de los artículos 290 y 296, fracción III de la Ley Electoral, se reconoce tal carácter, en atención a la pretensión concreta que dice tener y en razón de su interés incompatible con el que persigue el actor en este recurso de inconformidad.

Ello, en razón de que el tercero interesado compareció con el objeto de que se declaren infundados los agravios hechos valer por el recurrente y, por ende, confirmar el acto impugnado.

4. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento debe ser estudio preferente lo aleguen o no las partes en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

En el caso a estudio, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: *“Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”*; ello porque el acto que reclama se recurre fuera del plazo legal y, por tanto, su presentación es extemporánea, en atención a lo siguiente:

Se sostiene lo anterior, porque el recurrente reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de abril, toda vez que en su escrito de demanda, a foja cuatro, en el apartado relativo a *“CONSIDERACIONES PREVIAS”* alude lo siguiente: ***“a) Oportunidad del Recurso de Inconformidad. Tomando en consideración que el acto que se impugna tuvo verificativo en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de fecha 14 de abril de 2019, es evidente que se interpone en tiempo y forma de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral”***.

Cuestión que se corrobora, con las publicaciones en la página oficial de internet del Instituto de la sesión extraordinaria⁵ y el acta estenográfica de la misma⁶, las cuales se consideran como hechos

⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=qMITsrC-DDE>

⁶ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/acta/actaXXXext.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

notorios y públicos en términos del artículo 319 de la Ley Electoral,⁷ resultando orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.⁸

Que de igual manera se corrobora con la documental pública obrante en autos, consistente en copia certificada de la versión estenográfica del proyecto de acta de la trigésima sesión extraordinaria del Consejo General, de la que se advierte que el recurrente estuvo presente y participó por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, Hipólito Manuel Sánchez Zavala en que se discutió y aprobó, entre otros, el punto de acuerdo número IEEBC-CG-PA48-2019 que se recurre; por lo que se estima que el actor tuvo conocimiento de manera fehaciente del acto impugnado; además se desprende, que no obstante que el proyecto de acuerdo IEEBC-CG-PA48-2019 se sometió a discusión, no sufrió modificación esencial alguna en la referida sesión.

Documental que obra en autos, en copia certificada, y a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323, de la Ley Electoral local, y que administrada con los elementos de prueba, acreditan que el actor estuvo presente en la reunión en que se discutió y aprobó el contenido de los documentos que se trataron en la sesión extraordinaria de catorce de abril, como lo fue el proyecto de punto de acuerdo impugnado.

Sobre las bases expuestas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral local, ya que éste feneció el diecinueve de abril, y no obstante ello se presentó hasta el veintiuno posterior, como se advierte del sello de

⁷ Publicada en la página oficial de internet del Instituto <https://www.ieebc.mx/extraordinaria2019.html>

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia común, página 2470. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte: www.scjn.gob.mx.

recibido por parte del Instituto Electoral, que se contiene en la demanda.

Teniendo en cuenta que en términos del artículo 295 de la Ley Electoral, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Además, el artículo 294, en sus párrafos primero y segundo, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se consideraran de veinticuatro horas. Así como la forma de realizar el cómputo de los plazos, que se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate.⁹

En términos del numeral 88, tercer párrafo, de la Ley Electoral, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano del Instituto lo haya emitido; disposición que resulta acorde con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria por disposición del numeral 8 de la propia Ley Electoral.¹⁰

Dicho conocimiento, se identifica como “notificación automática” en términos de las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001, emitidas por la Sala Superior¹¹, respectivamente, que establecen que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

⁹ Es preciso señalar que las notificaciones se deben entender como actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado. Así lo indicó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC57/2018. Las resoluciones y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx/>.

¹⁰ **Artículo 30.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

¹¹ NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) y NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, añade que si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Criterio que sigue vigente, como puede advertirse de la opinión emitida por la Sala Superior, en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, respecto del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en que señaló que dicho precepto, para considerarlo constitucional, debe interpretarse en el sentido de que además de la presencia de los representantes, durante la sesión en que se genere el acto o dicte la resolución correspondiente, deberá tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. De esta manera, el partido político estará en aptitud de decidir libremente si hace valer o no los medios de impugnación que la ley le confiere.

Figura de la que se confirmó su actualización en los expedientes SUP-JRC-57/2018 y SCM-JDC-274/2018 y sus acumulados, añadiendo al efecto, que el proyecto de acuerdo no debe sufrir modificación alguna durante la sesión.

Sobre las bases legales y jurisprudenciales antes expuestas, es inconcuso que en el caso concreto operó la notificación automática prevista en el artículo 88 de la Ley Electoral, toda vez que el actor estuvo presente, a través de su representante acreditado, Hipólito Manuel Sánchez Zavala en la sesión extraordinaria en que se discutió y aprobó el ahora acto impugnado, y previo a ello tuvo a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acto reclamado, mismo que no fue modificado de manera esencial durante la referida sesión.

Cabe mencionar que de la **convocatoria** a la trigésima sesión extraordinaria del Consejo General, se advierte como punto número 7 del orden del día el *“Proyecto de Punto de Acuerdo que presenta el Consejero Presidente relativo la SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”*; en la que se hizo constar que se anexaron los **documentos que sustentan los asuntos a tratar en el orden del día.**¹²

Por lo que, del contenido de la convocatoria, la trigésima sesión extraordinaria de catorce de abril y su acta estenográfica, hacen prueba plena de que el actor estuvo presente y tuvo a su alcance el contenido de los documentos que se trataron en la referida sesión, como lo fue el proyecto del punto de acuerdo objeto de impugnación; conocimiento que además se afirma, por reconocerlo el propio actor en su escrito de demanda que el acto impugnado tuvo verificativo el catorce de abril.

Sobre las bases expuestas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral, ya que éste feneció el diecinueve de abril, y no obstante ello se presentó hasta el veintiuno posterior, como se advierte del sello de recibido por parte del Instituto, que se contiene en la demanda.

¹² <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ordendia/XXXEXT.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es así, porque si el acto reclamado se produjo el catorce de abril, fecha en que se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General, y en la que estuvo presente el representante de MORENA, consecuentemente a partir del día siguiente, es decir, el quince comenzó a correr el plazo de cinco días para la interposición del recurso, el cual concluyó el diecinueve de abril, considerando que al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 294 de la Ley Electoral; por lo que, el diecinueve de abril feneció el plazo de referencia.

Sirve de sustento a lo señalado, la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES”**, citada anteriormente, de la que se puede leer que cuando el representante de partido político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.

Así las cosas, se concluye que el presente asunto debe desecharse al resultar improcedente en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, ya que fue presentado fuera del plazo legal, actualizándose con ello la extemporaneidad para presentar el recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha** el presente recurso de inconformidad.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**